



EXP. 700013110001-2021-00383-00
PROCESO DE REVISION DE ALIMENTOS.
CUADERNO N°2
DE: JOHANA PATRICIA FLOREZ PEREZ
CONTRA: YOHANE ADID GUALDRON AMAYA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado segundo de Familia de Sincelejo a remitido solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, toda vez que el proceso principal se encuentra en este juzgado.. Sírvase proveer.
Sincelejo, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

La Jueza Segunda Familia de Sincelejo, en proveído de fecha 20 de enero de 2021, ha rechazado la solicitud de revisión de la cuota radicada en ese juzgado con el número 2020-00280-00 y ordenó enviarla a este juzgado por ser competente al encontrarse en este el proceso principal de alimentos bajo el radicado 2017-00468-00.

En este juzgado cursó proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2017-00468, donde en auto de fecha 22 de mayo de 2018 entre otros aspectos se aprobó el acuerdo celebrado por los señores JOHANNA PATRICIA FLOREZ PEREZ y YOHANE ADID GUALDRON AMAYA respecto a los alimentos y custodia de los menores MIGUEL ANGEL y JUAN CAMILO GUALDRON FLOREZ.

Dicho acuerdo extraprocesal consiste respecto a los alimentos de los menores en que el señor YOHANE ADID GUALDRON AMAYA para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre aportaría una cuota mensual por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) y para los meses de enero, junio y diciembre entregaría como cuota de alimentos la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.00). Dicha cuota de alimentos sería enviada por el alimentante a la cuenta de ahorro N°606126225 del Banco Bogotá que pertenece a la señora JOHANNA PATRICIA FLOREZ PEREZ.

Por tanto, al pactarse los alimentos dentro del cita proceso a favor de los menores MIGUEL ANGEL y JUAN CAMILO GUALDRON FLOREZ se procederá a conocer de las solicitudes de exoneración de la cuota de alimentos a favor del menor MIGUEL ANGEL GUALDRON FLOREZ y de la solicitud de revisión de alimentos del menor JUAN CAMILO GUALDRON FLOREZ en cuadernos por separados bajo el radicado asignado por el juzgado que lo remitió.

De conformidad a lo anterior, se procede a decidir respecto a la solicitud de REVISIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS del menor JUAN CAMILO GUALDRON FLOREZ a cargo del señor YOHANE ADID GUALDRON AMAYA, presentada por la

señora JOHANA PATRICIA FLOREZ PEREZ en calidad de madre y representante legal del citado menor en contra del señor YOHANE ADID GUALDRON AMAYA.

Examinada junto con sus anexos el libelo de la presente demanda, se realizan las siguientes apreciaciones:

- Si bien se pidió como medida cautelar que se señalará alimentos provisionales a favor del menor, en este caso no es procedente, toda vez que los alimentos ya fueron pactados por las partes y aprobado por este juzgado en proveído de fecha 22 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo radicado N°2017-00468-00, por tanto se debe acreditar prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 #2, aspecto indispensable para su admisión en este tipo de proceso, al igual que el envío de la demanda y sus nexos al demandado conforme al art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo cual no se acreditó en este caso.
- De considerar la parte que el alimentante ha incumplido lo pactado puede proceder por la vía ejecutiva como lo establece el art. 129 del C.I.A.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art, 6° del Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020¹, en concordancia con los numerales 1 y 7 del art. 90 del C.G.P.², se procederá a la inadmisión de la solicitud de revisión de la cuota de alimentos,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**